

bombres enfermos que quisieren respóder por procuradores, que lo puedā hazer; tāto querespondan por palabra y no por libello; saluo si quisieren por vn memorial llanamente, y que bagan juramento de dezir la verdad, y q̄ jure en persona quando quier que les fuere demandado por los juezes,

## ¶ Ley. cxxij.

¶ Trosi ordenamos y mandamos, q̄ qualesquier alcaldes o juezes que ouierē de conocer de los pleytos, y causas de las n̄ras alcaualas las oyan, y libren breue y summariamente de plano y sin estrepitu, y figura de juyzio sabida solamente la verdad, segun las leyes y condiciones deste n̄ro quaderno, y que no reciban la demanda del actor en las excepciones del demandado por escripto, aun q̄ qualquiera dellos traya escripto dello; saluo que el escriuano assiente en su registro cada vn acto de todo el pleyto, como si ante el fuesse fecho de palabra, y que el demandado sea tenido de contestar la demanda que le fuere puesta dentro de tres dias despues que le fuere puesta, so pena de confieslo en todo lo que le fuere puesto por demanda; y que la contestacion se haga negando, o confessando simple, y llanamente y negando vnas cosas, y cōfessando otras si la demanda contiene muchas cosas; lo qual ayan de bazer por palabra y no por escripto, segun es dicho de como se ba de poner la demanda; saluo si lo quisiere traer a dar por memorial llanamente hecho sin consejo de abogado.

## ¶ Ley. cxxij.

¶ Trosi que los escriuanos de n̄ra corte, y de las ciudades villas, y lugares de los nuestros reynos, y de qualquier juez comissario por nos dado, por ante quiē pasaren los pleytos, y causas de las n̄ras alcaualas no lieuen mas de los derechos siguientes. Quier sean en primera instancia, o en grado de apelacion. Del traslado de la demanda q̄ fuere puesta dos marauedis al escriuano; y de la contestacion de la demanda quier tenga muchos capitulos, o pocos dos m̄s; de la presentacion del primer testigo doz marauedis; y de cada vno de los otros vn marauedi; y desque fuere hecha publicacion, y se diere traslado a la parte de cada tira vn marauedi; de la absolucion del juramēto quier sea de calunia, o decisorio vn marauedi; de la sentencia diffinitiva dos m̄s; de presentacion de qualquier escriptura signada quatro m̄s. Los quales derechos pague el demandado q̄ fuere cōdenado. Y si fuere absuelto que los pague el actor, y que el escriuano no los pida ni lleue basta que el pleyto sea sentenciado, o auenido; saluo los derechos de la contestacion que se puedan lleuar luego que se hiziere; y de sacar qualquier processo del escriuano para lo presentar ante juez superior en grado de apelacion o remission; por via de testimonio de cada tira tassada en forma comun vn marauedi. Y de la presentacion del tal processo ante juez superior doze marauedis, y despues de presentado en qualquier de los dichos grados y abierto, que pague de vista cada vna d̄as partes, que lo pidiere por cada tira vn marauedi. Pero q̄ los escriuanos de la audiencia de los nuestros contadores; y los notarios lleuen los derechos de las dichas cosas, como los lleuan los escriuanos del nuestro cōsejo. Y qualquier escriuano que mas lleuare, que por el mesmo becho pague cada vez lo que assi lleuare con las setenas. El tercio para la parte a quien lo lleuare. El otro tercio para el executor q̄ lo executare. El otro tercio para la nuestra camara. Y sobre esto el juez, o alcalde ante quien fuere querellado baga luego breue, y summariamente cumplimiento de justicia, so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

## ¶ Ley. cxxiiij.

¶ Trosi es nuestra merced, que todos los que tuujeren tienda, o officio de vender algunas cosas, assi de espicias, y buhoneria, y ortaliza, y fruta y ceuada por celemenes, y leña, y guantes, y borzegues, y cosa de pelligeria, y barro, y esparto, y cañamo, y

*modus pro  
admiranda  
y ga balar  
Et in de legy.  
siguente*

